



## DIFUNDIENDO LA LEGISLACIÓN LABORAL

### “LEY DE DISCRIMINACIÓN LABORAL”

#### BASE LEGAL:

CONVENIO OIT No.111 “RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN” Ratificado por el Perú el 10 de agosto de 1970 , CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU-1993, con fecha 17 de abril de 1997, se promulgó la LEY No.26772 “DISPONEN QUE LAS OFERTAS DE EMPLEO Y ACCESO A MEDIOS DE FORMACIÓN EDUCATIVA NO PODRÁN CONTENER REQUISITOS QUE CONSTITUYAN DISCRIMINACIÓN, ANULACIÓN O ALTERACIÓN DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES O DE TRATO” , que con fecha 01 de febrero de 1998, se Reglamenta mediante el DECRETO SUPREMO No.002-98-TR 2DICTAN NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA LEY No.26772, SOBRE PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN EN LAS OFERTAS DE EMPLEO Y ACCESO A MEDIOS DE FORMACIÓN EDUCATIVA”.

---

#### ¿QUIÉNES SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LOS ALCANCES DE LA LEY DISCRIMINACIÓN LABORAL?

La prohibición en materia de discriminación, respecto a las Ofertas de Empleo y Acceso a Medios de Formación Educativa tiene alcance a:

1. Empleadores Contratantes
2. Agencias de Empleos
3. Otras que sirvan de Intermediarias en Ofertas de empleo.
4. Medios de Formación Educativa ya sea técnica o Profesional.

#### ¿QUÉ OBLIGACIÓN POSEEN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN?

Los medios de comunicación masiva, prensa hablada y escrita (**RADIO, TV, PERIODICOS**), se encuentran obligados a brindar a la A.A.T., la Información necesaria y las facilidades para su Investigación; cuando se trate de Difundir Ofertas de Empleo y de Acceso a Centros de Formación Educativa; Bajo apercibimiento de Imponérseles la Multa que hubiese correspondido al Infractor.

#### ¿QUÉ SUPUESTOS NO CONSTITUYEN PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS?

Las calificaciones exigidas para el desempeño del Empleo o Medio de Formación Ofertando, no son consideradas prácticas discriminatorias; debido a que ostentan una justificación objetiva.

#### ¿QUÉ SUPUESTOS CONSTITUYEN PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS?

1. Las preferencias subjetivas de los clientes.
2. Los costos específicos derivados de la Contratación o Admisión de una persona.
3. Cuando se excluye al postulante, en función de su pertenencia a un grupo, gremio o asociación con fines lícitos.



## ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN?

La norma establece que la A.A.T., actuará a solicitud de parte, en la investigación; sin embargo hace la salvedad, que excepcionalmente, se podrá actuar de Oficio, cuando evidencie una Notoria Infracción.

## ¿CÓMO SE INICIA EL PROCEDIMIENTO?

1. Se inicia a solicitud de parte, suscrita por quien se sienta afectado.
2. La denuncia deberá ser acompañada de lo medios probatorios pertinentes; se presentará ante quien hace las veces de la Dirección de Empleo y Formación Profesional de Tacna.
3. El plazo de interponer la Denuncia es de treinta (30) días hábiles.
4. Se correrá traslado de la Denuncia a la parte denunciada.
5. La parte denunciada, podrá contestar dentro de los diez días hábiles (10) desde su recepción.
6. La A.A.T. resolverá recibida la contestación vencido el plazo para su presentación; declarando FUNDADA o INFUNDADA la denuncia.
7. El término para dicho pronunciamiento no podrá exceder de veinte (20) días hábiles.
8. La resolución de primera instancia, podrá ser apelada, dentro del tercer día hábil de notificada.
9. El Recurso de Apelación, será resuelto por la instancia inmediata superior; en un lazo no mayor de diez días hábiles (10) de su Interposición.
10. En los procedimientos iniciados de oficio, la denuncia será sustituida por una notificación de la autoridad.

## ¿CÓMO SE PRONUNCIA LA A.A.T.?

Si la denuncia fuera declarada **FUNDADA** o se **DESESTIMARA** la contestación, es un procedimiento de oficio, la Multa será de 10 UIT; aplicable a los empleadores contratantes, Centros de formación Educativa o Agencias de Empleo u otras Entidades que sirvan de Intermediarias en las Ofertas de Empleo; dependiendo de quien contrate la publicidad respectiva.

## ¿EN QUÉ CASOS SE CONSIDERA REINCIDENTE?

Se considera reincidente, a aquel que publique o difunda Ofertas de Empleo o Acceso a medios de Formación Educativa que hayan sido objeto de sanción por la A.A.T., o cuando la Segunda Oferta, esté referida a hechos, circunstancias o características similares. En el caso de **reincidencia** la Multa será de 05 UIT.

## ¿LA PERSONA AFECTADA QUÉ NO SE LE HUBIERE ADMITIDO EN RAZÓN A UN ACTO DISCRIMINATORIO, PUEDE INTERPONER UNA DEMANDA?

Si, puede interponer una demanda de indemnización por daños sufridos, en la Vía Civil, en un Proceso de Conocimiento.

## ¿CÓMO SE FIJARA LA INDEMNIZACIÓN?

Esta será fijada con criterio de razonabilidad y proporcionalidad; debiendo considerarse el **monto de la remuneración anual ofertada o de la pensión anual**. Ya sea, discriminación en materia de oferta de empleo o de acceso a medios de formación educativa, respectivamente.